



República de Panamá
Procuraduría de la Administración
Secretaría Provincial de Los Santos

Las Tablas, 21 de mayo de 2026.
C-LS N°.004-26.

Respetado Honorable:

Ref. Derecho al pago de prima de antigüedad

Por este medio damos respuesta a su Nota DESP-143-26, recibida mediante correo electrónico el día 20 de mayo de 2026, mediante la cual consulta a esta Secretaría provincial lo siguiente:

- “1. Si un funcionario que inicia labores por ejemplo en el año 2009 y culminó de laborar en el año 2020, a partir de cuándo tiene derecho al pago de la prima de antigüedad.*
- 2. El personal nombrado por parte de esta institución obedece a personal de Libre Nombramiento y Remoción, por lo tanto, solicitamos nos establezca su criterio en base al artículo 1 y 3 de la Ley 241 de 13 de octubre de 2021.*
- 3. Deseamos conocer su criterio en lo concerniente de tener derecho; a la viabilidad de pagos parciales, deseamos recibir su parecer si existen mecanismos legales que permitan, en casos excepcionales de restricciones de flujo de efectivo, el fraccionamiento del pago, sin que, en ello, implique la vulneración de los derechos”*

Sobre el particular, es importante resaltar, que la prima de antigüedad es un derecho laboral contemplado en la legislación panameña, tanto para los trabajadores del sector privado, como para los funcionarios públicos al servicio del Estado, que al momento de la finalización de la

Licenciado
RAUL MONTENEGRO VERGARA
Alcalde Municipal del Distrito de Los Santos.
E.S.D

Relación...

relación laboral reciben una suma de dinero por parte del empleador o de la Entidad Pública, según sea el caso. Su reconocimiento está condicionado al cumplimiento de requisitos legales y presupuestarios, y su aplicación debe ajustarse a la normativa del Derecho Público que rigen la administración pública¹.

En el ámbito de las relaciones laborales del sector público, el artículo 1 de la Ley No.39 del de junio de 2013, reconocía ciertas prestaciones laborales a los servidores públicos. Esta norma fue modificada por el artículo 3 de la Ley No. 127 de 31 de diciembre de 2013, la cual establecía un régimen de estabilidad laboral para los servidores públicos y dispuso el derecho a la prima de antigüedad para todos ellos, a razón de una semana de salario, por año laborado de manera continua (aunque sean en diferentes entidades del sector público. Al terminar su relación laboral, independientemente de la causa que hubiere motivado su desvinculación, en base al último salario devengado.

Cabe destacar que esas normas **no fueron adoptadas con efecto retroactivo**, derivando así que no pudiesen reconocerse derechos a favor de los ex servidores públicos que se hubiesen desvinculado previo a la promulgación de estos preceptos legales, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Constitución Política.

“Artículo 46. Las leyes no tienen efecto retroactivo, excepto las de orden público o de interés social cuando en ellas así se exprese. En materia criminal la Ley favorable al reo tiene siempre preferencia y retroactividad, aun cuando hubiese sentencia ejecutoriada.” (El resaltado es nuestro)”.

Posteriormente, ambas disposiciones **fueron derogadas** por la Ley No.23 de 12 de mayo de 2017, que reformó la Ley No.9 de 1994 que establece y regula la Carrera Administrativa; sin embargo, esta disposición legal rescató y/o recuperó el concepto de prima de antigüedad previamente consagrado en ella y reconoció **el interés social y los efectos retroactivos de la Ley**, es por ello, que el efecto retroactivo empezará a regir a partir del 1 de enero de 2014, cuando entró en vigencia la Ley 39 de 2013.

Al respecto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de 15 de enero de 2019, sostuvo lo siguiente:” En ese mismo sentido, al revisar cada una de las disposiciones o los artículos que contiene tanto la Ley 39/2013, así como la Ley 127/2013, que modificó la disposición anterior, no se vislumbra ninguna disposición que estableciera que dichas normas tienen efectos retroactivos a efectos de poder reconocerle derechos a favor de los ex servidores públicos, desde el momento que fueron nombrados, Lo antes indicado, arriba a que esta Corporación de Justicia llegue a la conclusión que las sumas que deben cancelársele a favor del Licdo. ERIC ALBERTO BERBEY DE LEON, deben iniciar a computarse a partir del día 1 de enero de 2014, que fue

¹ Sentencia de 23 de octubre de 2025. Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción EMLL c Contraloría General de la República.

la fecha o el período a partir del cual entró en vigencia la Ley 39/2013, previa promulgación en Gaceta Oficial”.

Por tanto, si un ex funcionario inició labores en el año 2009 y concluyó en el año 2020, tiene derecho al pago de la prima de antigüedad a partir del 1 de enero de 2014. Debido a que las leyes que reconocieron el derecho a la prima de antigüedad, no señalaron reconocimiento de derechos adquiridos antes de su vigencia, ni establecieron que eran de orden público o de interés social.

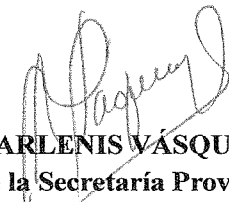
En cuanto a su segunda interrogante, el artículo 4 de la Ley 241 de 2021 y la consulta C-221-21, hace referencia que “el derecho a recibir la prima de antigüedad es sin ningún tipo de distinción, toda vez que la norma hace extensivo el reconocimiento a los servidores públicos permanentes o transitorios o contingentes o de carrera administrativa y/o leyes especiales”.

Por otro lado, el artículo 93 de la Ley 37 de 29 de junio de 2009, señala que los servidores públicos municipales son personas nombradas temporal o permanentemente en cargos dentro de la administración municipal y, en general, las que perciban remuneración del Municipio, en otras palabras, un servidor público, es todo aquel que reciba remuneración del Estado o de los municipios, por consiguiente, tendrán derecho recibir el pago de la prima de antigüedad.

En respuesta a su tercera interrogante, el artículo 24 de la Ley 23 de 2017, indica que “las prestaciones finales a las que tenga derecho el servidor público, deben cancelarse dentro de los treinta días hábiles siguientes a su desvinculación de la Administración pública. En caso de mora del Estado, en pago de dichas prestaciones, el afectado podrá acudir ante el Tribunal Administrativo de la Función Pública para que se ejecute a la institución respectiva o a el Estado en la forma prevista en el segundo párrafo del artículo 42-L de la Ley 9 de 1994”.

De esta manera damos respuesta a sus interrogantes, no sin antes indicarle que, la orientación brindada a través de la presente consulta, no constituye un pronunciamiento de fondo, o un criterio jurídico concluyente que determine una posición vinculante, en cuanto al tema consultado.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle las seguridades de mi alta consideración.


MARLENIS VÁSQUEZ CARDOZE
Jefa de la Secretaría Provincial de Los Santos
Procuraduría de La Administración.



*Recibido por:
Luis V. Cardozo
0-705-563
3:25 pm
09/05/2026.*